

Constancia Secretarial: Manizales, dieciocho (18) de enero de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00806-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de enero de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Edwin Felipe Capera Rodríguez contra Nicolás Pineda Posada y Clinton Montoya Giraldo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00806-00.

El escrito cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 621 y 671 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por último, se requerirá a la parte actora para que manifieste bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico informado en el acápite de notificaciones es el canal utilizado por los ejecutados, explique la forma en la que la obtuvo y aporte la prueba de esa circunstancia, so pena de no autorizar la notificación por este medio, conforme con lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra contra Nicolás Pineda Posada identificado con cédula de ciudadanía 1.004.681.826 y Clinton Montoya Giraldo identificado con cédula de ciudadanía 1.053.824.454 y a favor de Edwin Felipe Capera

Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.450.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio número LC-2111 4161691 con fecha de vencimiento del 24 de abril de 2022.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral primero, causados desde el 25 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o 291 y ss del CGP, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería a Angela Jimena Capera Rodríguez portadora de la T.P. 281.354 del CSJ., para representar los intereses de la ejecutante conforme con el endoso en procuración.

CUARTO: Requerir al ejecutante para que manifieste bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico informado en el acápite de notificaciones es el canal utilizado por los ejecutados, explique la forma en la que la obtuvo y aporte la prueba de esa circunstancia, so pena de no autorizar la notificación por este medio, conforme con lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87204bc2ca8e71f83d968b53198a757d05b9636dc307d87ae4082c1e4be7bb1**

Documento generado en 18/01/2023 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>